



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 359-2005-Q/TC  
LIMA  
ALBERTO TITO  
RAMOS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2006

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Alberto Tito Ramos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202.º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que en el presente caso, se aprecia que el recurso de queja no reúne los requisitos previstos en el artículo 19.º del código citado en el considerando precedente, ya que, conforme afirma el propio recurrente –fojas 1-, se interpuso contra el auto denegatorio de recurso de queja –en virtud del artículo 297.º del Código de Procedimientos Penales-, presentado, a su vez, contra la resolución que declaró improcedente la nulidad de la sentencia de vista, en la acción penal en la que es la parte agraviada, razón por la cual, el presente medio impugnatorio debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

### RESUELVE

Declarar **improcedente** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y, oficiar a Sala de origen, para que procedan conforme a ley.

SS.  
**GARCÍA TOMA**  
**ALVA ORLANDINI**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)